UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

Proceso electoral romano en época republicana

Lourdes Llorvandi[715]

Resumen

El trabajo realiza un análisis comparativo entre el régimen electoral de la Roma republicana y el sistema vigente en la República Argentina, a fin de examinar la evolución histórica del sufragio y de las instituciones electorales. En Roma, el voto se concebía como un derecho y no como una obligación, sin sanciones para quienes se abstuvieran de participar. Las elecciones se celebraban en el Campo de Marte y se organizaban a través de distintos tipos de comicios, cuya estructura reflejaba una marcada desigualdad social, ya que el valor del voto dependía de la posición económica del ciudadano, así como el acceso a las magistraturas estaba condicionado por el cumplimiento del *cursus honorum*. En contraste, el sistema argentino se encuentra constitucionalizado y reglamentado por el Código Electoral Nacional. El sufragio es universal, secreto y obligatorio,

[715] Abogada, escribana, profesora universitaria, tesista de master en derecho empresarial por la Universidad Católica de Córdoba. Profesora adjunta de la materia Derecho Romano, Cátedra "A", Universidad Católica de Córdoba. Contacto: lourdesllorvandi@gmail.com.

configurándose como un deber cívico para los ciudadanos. La organización del padrón electoral, la división territorial en distritos y mesas y la regulación del acto comicial responden a criterios objetivos y normativamente establecidos. El trabajo también aborda los requisitos constitucionales para la postulación de candidaturas y el régimen de infracciones y delitos electorales. En conclusión, se evidencia una transformación sustancial desde un modelo antiguo, estratificado y no obligatorio, hacia un sistema democrático moderno basado en la igualdad política, la juridicidad y la protección institucional del sufragio.

Palabras clave: derecho romano; elecciones; república

I. Introducción

El sistema electoral romano constituye una de las instituciones más complejas y reveladoras de la organización política de la República.

A través de él se materializaba la participación del pueblo en la designación de magistrados y en la toma de decisiones fundamentales para la vida pública, reflejando así los principios de soberanía popular y equilibrio entre los diversos órdenes sociales que caracterizaron al Estado romano.

El estudio del sufragio romano no solo permite comprender el modo en que se articulaban las relaciones entre los ciudadanos y el poder, sino también advertir las tensiones inherentes entre el ideal republicano de participación y las limitaciones prácticas, económicas y sociales que condicionaban su ejercicio.

En efecto, el voto en Roma era un derecho esencialmente voluntario, restringido por factores logísticos y censitarios, y desarrollado en un marco institucional donde las clases más acaudaladas concentraban la mayor influencia política.

El presente trabajo se propone realizar un análisis comparativo entre el régimen electoral de la Roma republicana y el sistema vigente en la República Argentina, con el objeto de examinar la evolución histórica y jurídica de los institutos fundamentales del derecho electoral. A partir de ejes temáticos comunes —la naturaleza del sufragio, el lugar y el tiempo de la votación, el sistema electoral, los requisitos para la postulación de candidaturas y el régimen de ilícitos— se busca identificar continuidades conceptuales y profundas transformaciones normativas que evidencian el tránsito desde un modelo político de participación restringida hacia un sistema democrático constitucional estructurado sobre los principios de universalidad, igualdad y obligatoriedad del voto.

El contraste entre ambos ordenamientos permite no solo contextualizar históricamente las instituciones electorales contemporáneas, sino también valorar el grado de juridicidad, formalización y garantías que caracterizan al derecho electoral moderno, particularmente en el marco constitucional argentino.

A través de este análisis se pretende ofrecer una visión integral del fenómeno electoral romano, destacando su relevancia como antecedente de los sistemas políticos actuales y como expresión concreta del *imperium populi Romani*.

II. El proceso electoral

En el marco del derecho público, los ciudadanos romanos gozaban de una serie de prerrogativas políticas que expresaban su pertenencia al *populus Romanus* y su participación en la vida cívica del Estado.

Entre ellas se destacaba el *ius suffragii* o derecho de voto, que permitía intervenir en las asambleas populares (*comitia*) para elegir magistrados, aprobar leyes o resolver cuestiones judiciales de trascendencia pública. Este derecho constituía una manifestación

esencial de la soberanía popular y un elemento definitorio del estatus cívico.

Junto a él se encontraba el *ius honorum* o derecho a ocupar cargos públicos, que facultaba a los ciudadanos aptos —según su edad, censo y cumplimiento del *cursus honorum*— a postularse y desempeñar magistraturas.

Ambos derechos, profundamente vinculados, representaban las formas más elevadas de participación política en la República romana y aún continúan vigentes hoy, consagrados en nuestra Constitución Nacional y en los diversos códigos electorales, tanto nacionales como provinciales.

II. 1. De la voluntariedad a la obligatoriedad

El ejercicio del voto en Roma se concebía primordialmente como un derecho y no como una obligación. En efecto, el sufragio carecía de carácter imperativo, y las fuentes jurídicas no registran la existencia de sanciones o medidas coercitivas dirigidas contra aquellos ciudadanos que se abstuvieran de participar en los comicios.

Con frecuencia, los romanos se veían materialmente impedidos de ejercer este derecho debido a las dificultades logísticas que ello implicaba. Debe recordarse que, pese a la vasta extensión territorial del Imperio, el acto electoral tenía lugar exclusivamente en la ciudad de Roma, lo que suponía elevados costos de desplazamiento y tiempo para quienes residían en provincias u otras regiones distantes.

Asimismo, según la actividad del magistrado de turno, en determinados años podían convocarse múltiples elecciones, lo que incrementaba la carga para los ciudadanos.

No era infrecuente, además, que el proceso electoral se prolongara o interrumpiera, ya fuera por anulaciones o aplazamientos, para ser posteriormente reanudado o continuado en fechas posteriores.

Lo expuesto contrasta con el régimen vigente en la República

Argentina, donde el sufragio se erige como universal, secreto y obligatorio, principio instaurado a partir de la Ley Sáenz Peña y actualmente receptado en la Constitución de la Nación Argentina (artículo 37) y reglamentado por el Código Electoral Nacional.

En particular, la obligatoriedad del voto encuentra fundamento en el artículo 12 del Código Electoral Nacional (en adelante, CEN), que lo configura como un deber cívico para todos los ciudadanos argentinos mayores de dieciocho (18) y menores de setenta (70) años. En cambio, para los ciudadanos de dieciséis (16) y diecisiete (17) años, así como para los mayores de setenta (70), el ejercicio del sufragio reviste carácter facultativo.

Asimismo, respecto de los electores comprendidos en el tramo etario en que el voto es obligatorio (18 a 70 años), el CEN contempla un catálogo taxativo de excepciones que habilitan la justificación de la inasistencia. Entre ellas se encuentra el supuesto de hallarse el elector, el día del comicio, a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deba sufragar, circunstancia que debe acreditarse mediante constancia expedida por autoridad policial competente que certifique su comparecencia en esa jurisdicción.

Complementariamente, el artículo 18 del CEN crea el "Registro de Infractores al Deber de Votar", mientras que el artículo 125 establece el régimen sancionatorio aplicable a quienes incumplan injustificadamente con dicha obligación, previendo la imposición de multas graduadas en función de la reiteración de la conducta omisiva.

II. 2. Del lugar del sufragio

Durante la República romana, el lugar destinado a la votación era fundamental dentro de la organización política de la ciudad, ya que expresaba la participación directa del pueblo en los comicios.

Las asambleas de ciudadanos se celebraban principalmente en el Campo de Marte (*Campus Martius*), un amplio espacio situado

fuera del *pomerium* —los límites sagrados de Roma—, lo que permitía la concurrencia de gran cantidad de ciudadanos sin interferir en las actividades religiosas de la urbe.

Allí se levantaban las *saepta*, recintos cerrados y ordenados donde los votantes emitían su sufragio de manera individual, inicialmente de forma oral y, posteriormente, mediante tablillas, tras la introducción del voto secreto en el siglo II a. C.

Este lugar, además de su función práctica, simbolizaba el ejercicio del poder popular (*imperium populi Romani*) y el principio republicano de que la soberanía residía en el conjunto de los ciudadanos romanos convocados en los comicios.

En la actualidad, la determinación del lugar de votación se encuentra estructurada sobre la base de la división territorial en distritos electorales, conforme la organización del Registro Nacional de Electores prevista en el Código Electoral Nacional. Dicho registro se integra con la información suministrada por el Registro Nacional de las Personas (Renaper), particularmente en lo relativo a los domicilios declarados por los ciudadanos, los cuales constituyen el criterio central para la asignación territorial del elector.

El artículo 39 del citado cuerpo normativo establece la división del territorio electoral en distritos, y prevé su subdivisión en secciones, circuitos y mesas de votación, configurando así la estructura organizativa del padrón. En este esquema, cada mesa electoral se integra con un número determinado de electores inscriptos en un mismo circuito, con un mínimo de sesenta (60) y un máximo de trescientos cincuenta (350) electores, conforme las pautas legales vigentes.

II. 3. Del sistema de votación

La votación en la Roma republicana se realizaba mediante el sistema de los comicios, asambleas populares en las que los ciudadanos ejercían su derecho político al sufragio.

En un primer momento, el procedimiento se desarrolló en los comicios por curias, una forma primitiva de organización basada en vínculos de sangre y pertenencia familiar.

Con el paso del tiempo este sistema fue sustituido por los comicios centuriados, una estructura más compleja que clasificaba a los ciudadanos según su riqueza patrimonial, medida en unidades de bronce denominadas *ases*. Este criterio económico determinaba el orden de votación y la influencia política de cada grupo.

Así, la clase ecuestre —integrada por los caballeros— votaba en primer término y representaba dieciocho centurias, mientras que la primera clase de infantería contaba con ochenta centurias. Dado que el total general ascendía a ciento noventa y tres centurias, el acuerdo entre las clases más privilegiadas bastaba en la práctica, para decidir el resultado de cualquier elección.

En consecuencia, los ciudadanos pertenecientes a las clases inferiores, que votaban al final y con escasa representación, veían su derecho al sufragio reducido a una mera formalidad, ya que sus votos rara vez influían en las decisiones públicas y, en ocasiones, ni siquiera eran convocados a participar.

En la República Argentina, el sistema electoral para la elección de autoridades nacionales se encuentra regulado por la Constitución Nacional y por el Código Electoral Nacional, los cuales establecen procedimientos diferenciados según la naturaleza del cargo a elegir, adoptando distintos métodos electorales que combinan criterios mayoritarios y proporcionales.

La elección del presidente y vicepresidente de la Nación se rige por un sistema mayoritario con eventual segunda vuelta electoral, también denominado *ballotage*, conforme lo disponen los artículos 94 a 98 de la Constitución Nacional. Ambos cargos se eligen mediante el sistema de fórmula presidencial, integrada por un candidato a presidente y otro a vicepresidente, quienes son votados conjuntamente por el electorado.

El sistema establece que una fórmula resultará electa en primera

vuelta cuando obtenga el cuarenta y cinco por ciento (45%) o más de los votos afirmativos válidamente emitidos. Asimismo, podrá resultar electa en primera vuelta aquella fórmula que obtenga al menos el cuarenta por ciento (40%) de los votos afirmativos válidos, siempre que exista una diferencia superior a diez (10) puntos porcentuales respecto de la fórmula que le siga en cantidad de votos.

En caso de que ninguna fórmula alcance dichos porcentajes, se procede a la realización de una segunda vuelta electoral entre las dos fórmulas más votadas en la primera instancia. En esta etapa resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple de los votos válidamente emitidos, asegurando de este modo que el titular del Poder Ejecutivo Nacional cuente con un respaldo electoral significativo.

La elección de diputados nacionales se realiza mediante un sistema de representación proporcional, utilizando el método D'Hondt para la asignación de bancas, conforme lo establece el Código Electoral Nacional. En este esquema, cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen distritos electorales independientes, en los cuales se elige un número determinado de diputados en proporción a la población.

Las agrupaciones políticas presentan listas de candidatos ordenadas y la distribución de las bancas se efectúa en función de la cantidad de votos obtenidos por cada lista. El método D'Hondt permite asignar los escaños de manera proporcional a la representación electoral obtenida, favoreciendo la participación de minorías políticas y garantizando una mayor correspondencia entre la voluntad popular y la integración de la Cámara de Diputados.

La elección de senadores nacionales se rige por un sistema mayoritario con representación de la minoría, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Nacional. Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eligen tres (3) senadores nacionales, conformando así la representación federal en la Cámara Alta.

En este sistema, la lista que obtiene la mayor cantidad de votos en el distrito accede a dos (2) bancas senatoriales, mientras que la lista

que resulta en segundo lugar obtiene una (1) banca. Este mecanismo busca equilibrar el principio mayoritario con la representación de las minorías, garantizando la presencia de más de una fuerza política en la Cámara de Senadores.

La renovación de los senadores se realiza por tercios cada dos años, lo que contribuye a la continuidad institucional del órgano legislativo y permite una actualización progresiva de su composición sin alterar su estabilidad funcional.

En 2024, la República Argentina sancionó la Ley 27.781, que introdujo una reforma sustancial al Código Electoral Nacional, modificando el sistema de votación para cargos nacionales e instaurando la Boleta Única Papel como instrumento oficial de sufragio.

Hasta ese momento regía el denominado sistema de boleta partidaria múltiple, en virtud del cual cada partido político o alianza electoral debía confeccionar, imprimir y proveer su propia boleta, existiendo en el cuarto oscuro tantas boletas como agrupaciones oficializadas participaran en la contienda. En contraste, el nuevo régimen establece la utilización de una única boleta, impresa y provista por el Estado, en la que se concentran todas las fuerzas políticas y candidaturas oficializadas para cada categoría electoral, permitiendo al elector seleccionar su opción mediante una marcación en el mismo instrumento.

De este modo, la diferencia estructural entre ambos sistemas radica en que el modelo anterior se sustentaba en una pluralidad de boletas partidarias físicamente diferenciadas, mientras que la Boleta Única Papel unifica en un solo documento todas las alternativas electorales disponibles en la elección correspondiente.

II. 4. Del tiempo de la votación

La mayoría de los cargos públicos en Roma tenían una duración anual, aunque algunos, como los censores, se renovaban cada cinco

años, por lo que anualmente se celebraba al menos una votación y en múltiples ocasiones más de una vez al año.

Entre las magistraturas ordinarias se elegían anualmente dos cónsules, los pretores, los cuestores y los ediles, mientras que las magistraturas extraordinarias son convocadas solo en situaciones excepcionales.

El cuerpo electoral variaba según la magistratura a elegir. Los comicios centuriados eran los encargados de designar a los cónsules, pretores y censores; la *comitia tributa*, de elegir a los ediles, cuestores y magistrados menores; y el concilio de la plebe, de elegir a los tribunos de la plebe y a los ediles plebeyos.

Este sistema reflejaba la compleja organización política romana, en la que cada asamblea tenía competencias específicas y una composición social distinta.

El censo desempeñaba un papel esencial en todo el proceso electoral, pues tanto el derecho al sufragio como la posibilidad de acceder a una magistratura dependían de la correcta inscripción censal. La pureza y precisión del censo garantizaban la legalidad de los comicios y la transparencia de los resultados.

En la actualidad, la elaboración del padrón electoral para cada proceso comicial corresponde al Registro Nacional de Electores, organismo previsto en el Código Electoral Nacional, encargado de confeccionar el listado de todos los ciudadanos habilitados para ejercer el derecho al sufragio en la elección respectiva.

El procedimiento contempla, en primer término, la formación de un padrón provisorio, el cual debe publicarse con la debida difusión a fin de garantizar el derecho de los electores a formular reclamos por omisiones, errores registrales o inclusiones indebidas. Vencido el plazo legal para efectuar observaciones y resueltas las impugnaciones correspondientes, se confecciona el padrón definitivo, que constituye el instrumento oficial utilizado para la asignación de los electores conforme a la división territorial en distritos, secciones, circuitos y mesas.

En cuanto a la periodicidad de los comicios nacionales en la República Argentina, el calendario electoral prevé elecciones de carácter bianual. En los años presidenciales se celebran elecciones generales, en las que se eligen presidente y vicepresidente de la nación, así como los cargos legislativos que correspondan, mientras que en los años intermedios —denominados comúnmente elecciones de medio término— se renuevan exclusivamente cargos legislativos nacionales (según corresponda, diputados o senadores).

De conformidad con los artículos 53 y 54 del Código Electoral Nacional, la convocatoria a elecciones debe ser efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional con una antelación mínima de noventa (90) días respecto de la fecha del comicio. Asimismo, la elección general se celebra el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos que deban renovarse, conforme el cronograma constitucional y legal vigente.

II. 5. De los candidatos

Para postularse como candidato a una magistratura romana era necesario cumplir con una serie de requisitos legales y sociales. Entre ellos se exigía ser hombre, ciudadano romano, haber alcanzado la edad mínima requerida, estar correctamente inscrito en el censo y haber respetado el orden establecido en el *cursus honorum*, es decir, la secuencia jerárquica de cargos públicos que estructuraba la carrera política en Roma. Además, no se podía aspirar a una nueva magistratura mientras se estuviera ejerciendo otra.

La falta de alguno de estos requisitos implicaba la denegación de la inscripción por parte del magistrado competente, lo que obligaba a los aspirantes a ser sumamente cuidadosos en el cumplimiento de las exigencias normativas.

Durante el período electoral, los candidatos debían vestir la toga

candida, prenda blanqueada con yeso que permitía distinguirlos públicamente y de la cual deriva el término *candidato*.

El magistrado saliente desempeñaba un papel relevante en el proceso electoral, ya que era quien presentaba ante el pueblo reunido o ante la asamblea los nombres de los aspirantes y consultaba a los votantes acerca de cuáles reunían las cualidades necesarias para ser elegidos. Este procedimiento, sin embargo, podía generar dificultades, especialmente cuando el número de votantes era elevado.

Para ordenar el proceso y dotarlo de mayor transparencia, en el año 62 a. C. se introdujo la *professio*, una declaración formal de candidatura que debía ser presentada por el propio aspirante dentro del plazo fijado por el magistrado saliente.

Asimismo, la lista de candidatos elegibles debía publicarse con una antelación mínima de veinticuatro días respecto de la fecha de votación, garantizando así la publicidad del proceso y el conocimiento previo de los postulantes por parte del pueblo romano.

La Constitución argentina establece los requisitos sustanciales para la postulación a los cargos electivos nacionales. En lo que respecta al cargo de presidente de la nación, el artículo 89 dispone que se requiere haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, aunque se haya nacido en el extranjero. Asimismo, exige reunir las demás calidades requeridas para ser senador nacional, remitiendo al artículo 55 del texto constitucional. Este último establece como condiciones: tener treinta (30) años de edad, haber sido seis (6) años ciudadano de la nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente y ser natural de la provincia que lo elija o contar con dos (2) años de residencia inmediata en ella.

La remisión normativa efectuada por el artículo 89 debe interpretarse sistemáticamente. En primer lugar, el requisito de la ciudadanía queda absorbido por la exigencia específica de ser argentino nativo o hijo de nativo, lo que torna superada la referencia a los seis años de ciudadanía. En segundo término, el recaudo de la renta anual ha sido

considerado por la doctrina como una cláusula de carácter histórico que carece hoy de operatividad material. Finalmente, la exigencia de naturalidad o residencia provincial resulta inaplicable al cargo presidencial, dado que se trata de una magistratura de carácter nacional y no de representación distrital.

Por su parte, para ser diputado nacional, el artículo 48 de la Constitución establece como requisitos haber cumplido veinticinco (25) años de edad, contar con cuatro (4) años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija o tener en ella dos (2) años de residencia inmediata.

En el plano infraconstitucional, el Código Electoral Nacional regula los aspectos procedimentales vinculados con la oficialización de candidaturas y establece determinados impedimentos legales. Entre otras previsiones, dispone que las listas de candidatos deben presentarse dentro de los plazos fijados por el cronograma electoral —con una antelación aproximada de sesenta (60) días a la fecha del comicio— para su correspondiente oficialización judicial. Asimismo, las listas de candidatos a cargos legislativos nacionales deben respetar el principio de paridad de género, integrándose de manera intercalada entre mujeres y varones, mientras que la candidatura presidencial debe formalizarse mediante el sistema de fórmula, integrada por un candidato a presidente y otro a vicepresidente de la nación.

II. 6. Del día de la votación

El día de la votación en la Roma republicana comenzaba al alba, cuando la ciudad aún se hallaba en penumbra. Los ciudadanos se congregaban en espera del magistrado encargado de organizar y presidir la asamblea, quien debía supervisar el correcto desarrollo del proceso electoral.

En el *Saepta*, recinto sagrado destinado a los comicios, se realizaban previamente ceremonias religiosas de augurio para consultar

la voluntad de los dioses. Estas prácticas adivinatorias, efectuadas por los augures, podían consistir en la observación del vuelo de las aves (*auspicia ex avibus*) o en el examen de las vísceras de animales sacrificados (*auspicia ex tripudiis*). Si los presagios resultaban desfavorables, la elección se suspendía y se fijaba una nueva fecha en el mismo acto; en caso contrario, se procedía a convocar formalmente a la asamblea.

En los primeros siglos de la República, el sufragio se ejercía de manera oral: el votante manifestaba su opinión ante los *rogatores*, ciudadanos distinguidos —generalmente senadores— encargados de registrar los votos mediante marcas o puntos sobre tablillas o tableros especiales.

Con el tiempo, este sistema fue reemplazado por el voto escrito y secreto, introducido para garantizar mayor libertad y autonomía en la expresión de la voluntad popular, carácter que acompaña aún hoy al deber civil.

El proceso electoral debía celebrarse únicamente en los días comiciales (*dies comitiales*), excluyendo los días fastos y nefastos, destinados a actividades religiosas o de otra índole.

Algunas elecciones podían extenderse por varias jornadas, lo habitual era que se desarrollaran en un período comprendido entre uno y tres días, según la magnitud y complejidad del comicio.

En el régimen vigente, la fecha del comicio es fijada por el Poder Ejecutivo Nacional conforme lo dispone el Código Electoral Nacional. El acto electoral se inicia a las 8:00 del día señalado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del citado cuerpo normativo, previa constitución y apertura de cada mesa por su presidente, quien debe verificar la documentación, habilitar la urna y acondicionar el espacio destinado a la emisión del sufragio.

El elector solo puede votar en la mesa en la que figura inscripto en el padrón y debe acreditar su identidad mediante la exhibición del documento habilitante, conforme lo prevé el artículo 89 del Código Electoral Nacional. El presidente de mesa se encuentra

facultado para impugnar la identidad del votante cuando existan dudas razonables, debiendo dejar constancia de ello y sustanciar el procedimiento especial previsto al efecto.

En ausencia de impugnaciones, se entrega al elector la Boleta Única Papel debidamente firmada por la autoridad de mesa, tras lo cual el votante ingresa a la cabina de sufragio para efectuar su elección en forma secreta. Emitido el voto, la boleta es introducida en la urna y se extiende al elector la constancia de emisión del sufragio, conforme lo dispone el artículo 95 del CEN.

A las dieciocho (18) horas se procede a la clausura del comicio, permitiendo votar únicamente a quienes se encuentren dentro del establecimiento aguardando turno. Concluida la recepción de sufragios, la autoridad de mesa realiza el escrutinio, clasifica los votos, confecciona la documentación correspondiente, clausura la urna y remite las actas y telegramas al Correo Oficial, dando así por finalizado el acto electoral en esa mesa.

II. 7. De los delitos electorales

Esta institución no estuvo exenta de regulación en materia de delitos electorales. Si bien en sus orígenes carecía de una legislación específica, con el tiempo surgió la necesidad de controlar y sancionar conductas que desvirtuaban un acto de tanta trascendencia como la elección de los magistrados.

En un comienzo se consideró punible la práctica de abusar de los medios para obtener votos, siendo la compra de sufragios la forma más habitual. Estas conductas se comprendían dentro del delito conocido como *ambitus* o *ambitio*, que designaba la búsqueda ilícita y deshonesta de cargos públicos mediante el soborno o la manipulación del electorado. Además de la compra de votos, el *ambitus* podía manifestarse mediante agasajos, donaciones a los ciudadanos,

festejos públicos, séquitos electorales o pactos entre candidatos, todos considerados intentos de manipular el resultado electoral.

Con el desarrollo del sistema republicano, se dictaron diversas leyes represivas del *ambitus*, destinadas a mantener la pureza del proceso electoral y la moralidad pública.

Entre las principales normas que regularon esta materia se destacan: la *Lex Cornelia* de *ambitu* promulgada por Sila, que asignaba a un pretor la competencia para juzgar el delito; la *Lex Calpurnia*, que imponía penas pecuniarias y la expulsión del Senado; la *Lex Tullia*, que establecía el destierro de Roma e Italia por diez años (pena que luego se extendió a perpetuidad); y la *Lex Licinia*, que prohibió las asociaciones electorales (*sodalicia*). Finalmente, la *Lex Pompeia* intentó erradicar definitivamente el *ambitus*, aunque su aplicación coincidió con el ocaso de la República.

A pesar de las sanciones previstas, la legislación romana no consideró punible la cooperación de terceros ni el hecho de dejarse corromper, sino únicamente la conducta del propio candidato que incurría directamente en prácticas ilícitas.

El principal inconveniente de este delito residió en la benignidad de las penas, que en su mayoría fueron moderadas o de carácter pecuniario, por lo que su efecto disuasorio resultó limitado. Hubo, no obstante, períodos de mayor severidad: la *Lex Sullae* imponía la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante diez años y la *Lex Calpurnia* añadía la expulsión del Senado, con la consiguiente incapacidad perpetua para ocupar magistraturas. Posteriormente, la *Lex Tullia* dispuso el extrañamiento de Roma e Italia por diez años, pena que más tarde se extendió a perpetuidad, hasta que el dictador Julio César permitió el retorno de los condenados por este delito.

Con la caída de la República, la competencia electoral perdió vigor y, con ella, el *ambitus* se fue extinguiendo paulatinamente, al desaparecer también el contexto político que lo hacía posible.

El Código Electoral Nacional contempla expresamente un régimen de ilícitos y sanciones destinado a tutelar la regularidad,

transparencia y libertad del proceso electoral en todas sus etapas. A tal efecto, el Título VI del citado cuerpo normativo regula las conductas que constituyen violaciones a la ley electoral, estableciendo las penas aplicables y el procedimiento correspondiente para su juzgamiento.

Dentro del catálogo de infracciones y delitos electorales se incluyen, entre otros, la portación de armas durante el acto comicial; la realización de actos de proselitismo o la exhibición de símbolos partidarios en período de veda; la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación fuera de los plazos autorizados; la organización de espectáculos públicos o eventos que puedan afectar el normal desarrollo del comicio; el incumplimiento de los deberes por parte de autoridades y funcionarios electorales; la detención, demora u obstaculización del transporte de urnas y documentación electoral; la realización de juegos de azar prohibidos; la falsificación de documentos o formularios electorales; y la violación del secreto del voto.

Asimismo, el Código reprime conductas dolosas o maliciosas que alteren o intenten alterar la voluntad popular, reafirmando así el carácter protegido del sufragio como pilar esencial del sistema democrático.

III. Conclusión

El examen del sistema electoral romano permite advertir la complejidad institucional y social que caracterizó a la República romana.

Lejos de constituir un mecanismo de participación igualitaria, el sufragio en Roma se encontraba condicionado por factores de orden económico, censitario y logístico que limitaban su ejercicio efectivo a una porción reducida de la ciudadanía.

Su carácter eminentemente voluntario, la concentración del voto

en la ciudad de Roma y la preeminencia de las clases más acomodadas en los comicios revelan una estructura política que, aunque fundada en el principio formal de la soberanía popular, reproducía profundas desigualdades dentro del cuerpo cívico.

El desarrollo del proceso electoral —desde la convocatoria hasta la jornada de votación— evidenciaba la preocupación romana por dotar de solemnidad y legitimidad a la elección de los magistrados.

Sin embargo, la frecuente manipulación del voto mediante prácticas de *ambitus* y la posterior necesidad de legislar para reprimir estas conductas muestran cómo la corrupción electoral acompañó de manera constante la vida política republicana.

En definitiva, el estudio del sufragio en Roma pone de manifiesto la tensión entre los ideales republicanos de participación y la realidad oligárquica del sistema.

En la República Argentina, el sistema electoral se encuentra plenamente juridificado y constitucionalizado: el voto es universal, secreto y obligatorio; la organización territorial y registral del electorado responde a criterios objetivos; las candidaturas se rigen por requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en la legislación infraconstitucional; y existe un régimen detallado de infracciones y delitos destinado a preservar la transparencia y legitimidad del proceso.

Pese a sus limitaciones, el proceso electoral romano sentó precedentes significativos en la configuración del derecho público occidental al institucionalizar principios como la representación, la publicidad de las candidaturas, la regulación de los comicios y la búsqueda —aún imperfecta— de transparencia en la elección de los gobernantes.

De este modo, la evolución desde los comicios romanos hasta el moderno sistema electoral argentino evidencia un proceso de progresiva ampliación de derechos políticos, institucionalización de garantías y fortalecimiento del principio democrático, en el cual el sufragio deja de ser una facultad condicionada por el estatus social

para convertirse en un deber cívico y en una manifestación esencial de la soberanía popular.

IV. Referencias

ARANGIO-RUIZ, V. (1973). *Instituciones de Derecho Romano*. Editorial Depalma.

ARGUELLO, L. (1987). *Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Astrea.

ASIMOV, I. (2011). *La República Romana*. Alianza.

BARRANCO AGUIRRE, R. (1996). *Lecciones de introducción al derecho II* Advocatus.

BECCARIA, C. (2005). *De los delitos y de las penas*. Editorial Libertadores.

BONFANTE, P. (1943). *Historial del Derecho Romano*. Vols. I y II. Revista de Derecho Privado.

CABANELLAS DE TORRES, G. (2000). *Diccionario jurídico universitario*. Vol. II. Heliasta.

CALDERA, R. (1996). *Derecho Romano, resúmenes*. Vol. I y II. Universidad de los Andes.

CICERÓN, M. T. (2000). *De res publica*. Gredos.

CÓDIGO ELECTORAL DE LA NACIÓN, Ley 19.945, Boletín oficial, 14 de Noviembre de 1972, Argentina.

CÓDIGO ELECTORAL DE LA NACIÓN, Ley 27.781, Boletín oficial, 1° de Octubre de 2024, Argentina.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, Boletín oficial, 15 de diciembre de 1994, Argentina.

CROISET, A. (1911). *Las democracias antiguas*. Librería Gutenberg de José Ruíz.

DEL CAMPO, S., MARSAL, J., & GARMENDIA, J. (1975). *Diccionario de Ciencias Sociales.* Instituto de Estudios Políticos.

DI PIETRO, A. (2001). *Derecho Privado Romano*. Depalma.

DIAKOV, V. (1966). *Historia de Roma.* Grijalbo.

DÍAZ BAUTISTA, A. (1983). *La República Romana.* Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

FERRERO, G. (1946). *Grandeza y decadencia de Roma*. Vol. I. Ediciones Siglo Veinte.

FRANK, T. (1971). *Vida y literatura en la República Romana.* Eudeba.

FUSTEL DE COULANGES, N. (1998). *La ciudad antigua*. Ciudad Argentina.

GARCÍA DEL CORRAL, I. (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Vol. I a VI. Jaime Molinas.

GHIRARDI, J. C., & ALBA CRESPO, J. J. (2015). *Manual de Derecho Romano*. Eudecor.

GRIMAL, P. (1965). *La civilización romana*. Juventud.

LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA, Ley 26.774, Boletín Oficial, 31 de Octubre de 2012, Argentina.

LEY DE CIUDADANÍA, Ley 346, Boletín Oficial, 1° de Octubre de 1879, Argentina.

LEY DE DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER, Ley 13.010, Boletín Oficial, 9 de septiembre de 1947, Argentina.

LEY SÁENZ PEÑA, Ley 8871, Boletín Oficial, 10 de febrero de 1912, Argentina.

LOUZAN DE SOLIMANO, N. (1979). *Curso de historia e instituciones del Derecho Romano.* Editorial de Belgrano.

MACKELNDEY, F. (1847). *Manual de Derecho Romano, que comprende la teoría de la Instituta precedida de una introducción al estudio de este derecho*. Traducido por don Eduardo Gómez Santa María. Imprenta de Don José María Alonso.

MAYR, R. Von (1926). *Historia del Derecho Romano.* Vols. I y II. Labor.

MOJER, M. (1994). *La Ley de las Doce Tablas.* Universidad Nacional de La Plata.

MOMMSEN, T. (1999). *Derecho penal romano".* Temis.

MOMMSEN, T. (2010). *Compendio del Derecho Público Romano*. La España Moderna.

ORTOLÁN, M. (1847). *Instituciones de Justiniano*. Mesa Redonda.

ORTOLAN, M. (1848). *De las instituciones del Emperador Justiniano*. Vol. I. Traducción de Francisco Pérez de Anaya. Librería de D. Leocadio López.

PETIT, E. (1919). *Tratado elemental de Derecho Romano*. Vols. I y II. Traducción de lo Dres. Blousson, Thedy y Sáenz. Valerio Abeledo Editor.